

(Junio 7)
Diario Oficial No. 35.035, de 15 de junio de 1978

Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 2503 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

- Modificado por el Decreto 2502 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva y de otros organismos del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones"

- Modificado por el Decreto 457 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.993, de 3 de marzo de 1997, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones"

- Modificado por el Decreto 2367 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.952 del 8 de enero de 1997, "Por el cual se modifica el artículo 82 del Decreto número 1042 de 1978 y se dictan otras disposiciones".

- Modificado por el Decreto 651 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.815, de 1 de abril de 1993, "Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos- leyes 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás normas modificatorias"

- Modificado por el Decreto 399 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.773, de 2 de marzo de 1993, "Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes 1042 de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias"

- Modificado por el Decreto 279 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.743, de 9 de febrero de 1993, "Por el cual se modifica la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos-leyes 1042 de 1978, 90 de 1988 y demas normas modificatorias"

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

NOTA: En esta publicación no se incluyen todos los decretos anuales modificatorios, autorizados por la Ley 4a. de 1992.

- Modificado por el Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991, "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones".

- Modificado en lo pertinente por el Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia salarial" y surte efectos fiscales a partir del 1o. enero de 1990, salvo lo dispuesto en el artículo 8o. del presente Decreto.

- Modificado por el Decreto 37 de 1989, "Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica", según lo dispuesto en su artículo 5.

- Modificado por el Decreto 10 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989

- Modificado por el Decreto 415 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.521, de 7 de marzo de 1984, "Por el cual se modifica el artículo **12** del Decreto número 157 del 26 de enero de 1984".

- Modificado por el Decreto 157 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.417, de 1 de febrero de 1984, "por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones."

- Modificado por el Decreto 301 de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 36.197, de 21 de febrero de 1983, "Por el cual se adiciona la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos leyes 712 y **1042** de 1978"

- Modificado por el Decreto 334 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.716, de 6 de marzo de 1981, "Por el cual se adiciona el Decreto extraordinario **50** de 1981"

- Modificado por el Decreto 50 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.686, de 14 de enero de 1981, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones"

- Mediante el Decreto 1577 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.323, de 8 de agosto de 1979, "establecen los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos contemplados en los Decretos-leyes 712, **1042**, 1044, **1158**, 1302, **1311**, 2924 de 1978 y 419 de 1979, y se dictan otras disposiciones."

- Modificado por el Decreto 1311 de 1978, publicado en el Diario oficial 35.062, de 26 de julio de 1978, "Por el cual se adiciona el artículo **24** del Decreto-ley 1042 de 1978"

- Modificado por el Decreto **1158** de 1978, publicado en el Diario Oficial No 35.054, de 13 de julio de 1978, "Por el cual se adiciona la nomenclatura y clasificación de empleos

señalada en el Decreto-ley **1042** de 1978"

- Modificado por el Decreto 420 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.242, de 18 de abril de 1979, "Por el cual se modifica parcialmente el Artículo 49 del Decreto Ley 1042 de 1978"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5a. de 1978,
DECRETA:

ARTICULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACIÓN. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

ARTICULO 2o. DE LA NOCIÓN DE EMPLEO. <Derogado por el Artículo **11** del Decreto 2503 de 1998>.

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo **11** del Decreto 2503 de 1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo **2** del Decreto 2503 de 1998, establece:

"ARTÍCULO 2. DE LA NOCION DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las respectivas entidades, con sujeción a los generales que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo **5o.** de este decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales".

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 2o. DE LA NOCIÓN DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la Administración Pública.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente.

ARTICULO 3o. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. <Derogado por el Artículo **11** del Decreto 2503 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo **11** del Decreto 2503 de 1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo **3** del Decreto 2503 de 1998 establece:

"ARTÍCULO 3. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

"Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Asistencial. "

- El artículo 2 del Decreto 42 de 1994 estableció una nueva situación "nivel asistencial" equivalente a los niveles administrativo y operativo.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 3o. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a que se refiere el presente Decreto se clasifican en los siguientes niveles.

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo, y Operativo.

ARTICULO 4o. DEL NIVEL DIRECTIVO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4 , literal a, del Decreto 2503 de 1998 establece:

"...

"a) Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos;"

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 4o. DEL NIVEL DIRECTIVO. El nivel directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de los organismos principales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.

ARTICULO 5o. DEL NIVEL ASESOR. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4 , literal b, del Decreto 2503 de 1998 establece:

"...

"b) Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos del nivel directivo;"

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 5o. DEL NIVEL ASESOR. El nivel asesor agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos principales de la Administración como los cargos ocupados por funcionarios que hagan parte de los cuerpos asesores del Gobierno.

ARTICULO 6o. DEL NIVEL EJECUTIVO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4 , literal c, del Decreto 2503 de 1998 establece:

"...

"c) Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;"

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 6o. DEL NIVEL EJECUTIVO. El nivel ejecutivo comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público que se encargan de ejecutar y desarrollar sus políticas, planes y programas.

ARTICULO 7o. DEL NIVEL PROFESIONAL. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de

1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4, literal d, del Decreto 2503 de 1998 establece:

"...

"d) Nivel Profesional. Agrupa aquellos empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley;"

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 7o. DEL NIVEL PROFESIONAL. El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la Ley.

ARTICULO 8o. DEL NIVEL TÉCNICO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4, literal d, del Decreto 2503 de 1998 establece:

" ...

"d) Nivel Profesional. Agrupa aquellos empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley;"

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 8o. DEL NIVEL TÉCNICO. En el nivel técnico están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte.

ARTICULO 9o. DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4 , literal f, del Decreto 2503 de 1998 establece:

" ...

"f) Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o

tareas de simple ejecución."

- El artículo 2 del Decreto 42 de 1994 estableció una nueva situación "nivel asistencial" equivalente a los niveles administrativo y operativo.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 9o. DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo comprende los empleos cuyas funciones implican ya el ejercicio de actividades de orden administrativo complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, ya <sic> la supervisión de un pequeño grupo de trabajo.

ARTICULO 10. DEL NIVEL OPERATIVO. <Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 4 , literal f, del Decreto 2503 de 1998 establece:

"...

"f) Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución."

- El artículo 2 del Decreto 42 de 1994 estableció una nueva situación "nivel asistencial" equivalente a los niveles administrativo y operativo.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 10. DEL NIVEL OPERATIVO. El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.

ARTICULO 11. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS.
<Derogado por el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado en lo pertinente según lo establece el Artículo 11 del Decreto 2503 de 1998, "Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

El artículo 5 del Decreto 2503 de 1998 trata de: "DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. "

El artículo 6 del Decreto 2503 de 1998 trata de: "DE LAS EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 11. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo 3o. de este Decreto bastará reunir las calidades que determinen los manuales expedidos por resoluciones internas de los organismos de la Rama Ejecutiva, de acuerdo con uno cualquiera de los siguientes requisitos generales:

a) Directivo: Los fijados en la Constitución o en leyes o decretos especiales.

b) Asesor, Ejecutivo y Profesional: Grado profesional o título universitario de especialización o experiencia equivalente.

c) Técnico y Administrativo: Educación superior o secundaria, o conocimientos específicos, o experiencia laboral equivalente.

d) Operativo: Educación primaria o media, o conocimientos específicos o experiencia laboral equivalente.

Los criterios establecidos por el presente artículo servirán de base para determinar, mediante reglamentación especial del Gobierno. Las condiciones generales de estudio y experiencia requeridas para el ejercicio de los distintos cargos, para lo cual se tendrán en cuenta la naturaleza y funciones de las entidades y la situación de los empleos ya vinculados a su servicio.

Para compensar la falta de títulos o de formación académica, la referida reglamentación deberá contemplar equivalencias entre estudios y, experiencia laboral.

Con arreglo al reglamento expedido por el Gobierno, los organismos procederán a elaborar los manuales específicos de requisitos mínimos para los cargos de su planta de personal.

ARTICULO 12. DE LA NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN DE LOS NIVELES.
<Artículo derogato tácitamente por los Artículos 2o. y 3o. de la Ley 4a. de 1992>
<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 2o. y 3o. de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 12. DE LA NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN DE LOS NIVELES. A cada uno de los niveles de que tratan los artículos anteriores corresponden una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente.

ARTICULO 13. DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL. <Artículo derogato tácitamente por los Artículos 2o. y 3o. de la Ley 4a. de 1992>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 2o. y 3o. de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 13. DE ASIGNACIÓN MENSUAL. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la

denominación y el grado establecidos por el presente Decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 14. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 14. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO. La escala de remuneración para el nivel directivo se establecerá por decreto separado.

ARTICULO 15. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL ASESOR.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4a. de

1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 15. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL ASESOR.
Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel asesor:

Grado	Remuneración Básica	
-------	---------------------	--

	1978	1979
01.....	23.000	24.900
02.....	25.000	27.000
03.....	27.000	29.200
04.....	30.000	32.400

ARTICULO 16. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL EJECUTIVO.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la

Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 16. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL EJECUTIVO.
Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel ejecutivo:

Grado	Remuneración Básica	
-------	---------------------	--

	1978	1979
--	------	------

01.....	13.300	14.400
02.....	14.200	15.400
03.....	15.000	16.200
04.....	15.900	17.200
05.....	17.500	18.900
06.....	18.000	19.500
07.....	18.500	20.000
08.....	19.200	20.800
09.....	20.000	21.600
10	20.500	22.200
11	21.000	22.700
12	21.500	23.300
13	22.000	23.800
14	23.500	25.400
15	24.000	26.000

16	24.500	26.500
17	25.000	27.000

ARTICULO 17. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL PROFESIONAL.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 17. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL PROFESIONAL.
Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel profesional:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01	9.000	9.800
02	9.700	10.500
03	10.000	10.800
04	12.500	13.500
05	14.200	15.400

06	15.000	16.200
07	15.800	17.100
08	16.700	18.100
09	18.500	20.000
10	20.000	21.600
11	21.000	22.700
12	22.000	23.800
13.....	23.000	24.900
14	24.000	26.000

ARTICULO 18. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL TÉCNICO.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 18. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL TÉCNICO.
Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel técnico:

Grado	Remuneración Básica
--------------	----------------------------

	1978	1979
01.....	3.900	4.300
02.....	4.600	5.000
03.....	5.200	5.700
04.....	5.600	6.100
05.....	6.100	6.600
06.....	7.300	7.900
07.....	8.100	8.800
08.....	8.800	9.600
09.....	9.700	10.500
10.....	10.500	11.400
11.....	11.400	12.400
12.....	12.500	13.500
13	13.500	14.600
14	14.200	15.400
15	15.000	16.200
16	17.000	18.400

ARTICULO 19. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la

Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 19. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL ADMINISTRATIVO. Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel administrativo:

Grado	Remuneración Básica	
	1978	1979
01.....	2.800	3.100
02.....	3.300	3.600
03.....	3.500	3.800
04.....	3.800	4.200
05.....	4.300	4.700
06	4.600	5.000
07.....	5.200	5.700
08.....	5.600	6.100
09.....	6.100	6.600
10.....	6.800	7.400
11.....	7.400	8.000
12	8.200	8.900
13	8.800	9.600
14.....	9.000	9.800
15	9.700	10.500
16	10.000	10.800

17	10.500	11.400
18	11.500	12.500
19	12.300	13.300
20	13.300	14.400
21	15.000	16.200

ARTICULO 20. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL OPERATIVO. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 20. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN PARA EL NIVEL OPERATIVO. Establécese la siguiente escala de remuneración par el nivel operativo:

Grado Remuneración Básica		
	1978	1979
01	2.800	3.100
02	3.600	3.900

03	3.900	4.300
04	4.300	4.700
05	4.600	5.000
06	5.200	5.700
07	6.100	6.600
08	7.400	8.000

ARTICULO 21. DE LA APLICACIÓN DE LAS ESCALAS. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992>
<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 21. DE LA APLICACIÓN DE LAS ESCALAS. Las escalas de remuneración fijadas en los artículos anteriores comprenden tres columnas así:

La primera señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo.

La segunda columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados y que se aplicará durante el año de 1978.

La tercera columna señala la remuneración básica que corresponderá a cada uno de los grados a partir del 1o. de enero de 1979.

Por consiguiente, los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto recibirán, el 1o. de enero de 1979, la asignación básica que corresponda al grado de remuneración fijado para su cargo en la tercera columna sin perjuicio de los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto.

Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remunerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas. En las plantas de personal de cada organismo se fijarán los cargos de medio tiempo.

ARTICULO 22. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 22. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO. La nomenclatura de empleos del nivel directivo será fijada por

decreto separado.

ARTICULO 23. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE CAMPOS DEL NIVEL ASESOR. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.
<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 23. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE CARGOS DEL NIVEL ASESOR. El nivel asesor está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado
--------------	--------	-------

de Remuneración		
------------------------	--	--

Consejero del Presidente		
--------------------------	--	--

de la República.100004		
------------------------	--	--

Secretario de la Presidencia		
------------------------------	--	--

de la República100504		
-----------------------	--	--

Consejero101503		
-----------------	--	--

Asesor102003
02
Secretario Privado de
Presidente de la
República101002

ARTICULO 24. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.815, de 1 de abril de 1993. Ver texto del Decreto 651 de 1993.

- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 399 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.773, de 2 de marzo de 1993. Ver texto del Decreto 399 de 1993.

- Aricionado por el artículo 1 del Decreto 1311 de 1978, publicado en el Diario oficial 35.062, de 26 de julio de 1978. Ver texto del Decreto 1311 de 1978.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 24. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO. El nivel ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de
Remuneración		
Director del Ministerio o Departamento		
Administrativo 2005	17	
Superintendente Delegado.	2020	16
Director de Clínica	2010	15
Registrador Principal	2015	15
	10	
Subdirector	2030	15
	14	
	09	
Director de Unidad Administrativa		
Especial.	2025	14
		08
Director Regional.	2035	14
	08	
Jefe de División	2040	14
	09	
	08	
	03	

Jefe de Oficina 2045 14
09
08
03
Registrador Delegado. 2050 13
Jefe de Unidad. 2055 12
Administrador de impuestos. 2060 12
11
06
Director de Orquesta o Banda. 2065 09
Administrador de Aduanas. 2070 09
08
Jefe de Sección 2075 09
08
05
02
Jefe de Proyecto. 2080 06
04

Jefe de Grupo. 2085 06
04
Director de Museo. 2090 05
Director Seccional 2095 05
01
Subadministrador de Aduanas 2100 04
Director de Centro. 2105 03

ARTICULO 25. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.
<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 399 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.773, de 2 de marzo de 1993. Ver texto del Decreto 399 de 1993.

- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 279 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.743, de 9 de febrero de 1993. Ver texto del Decreto 279 de 1993

- Adicionado por el artículo 17 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990. Ver texto del Decreto 50 de 1990.

- Modificado por los artículos 16, 17, y 18 del Decreto 10 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 25. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. El nivel profesional está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de
		Remuneración

Investigador Científico	3000	14
-------------------------	------	----

12

11

Inspector de Saneamiento	3005	13
--------------------------	------	----

Profesional Especializado	3010	10
---------------------------	------	----

09

08

Secretario Privado	3035	10
--------------------	------	----

08

06

Defensor de Menores	3015	07
Profesional Universitario	3020	06
04		
03		
Inspector	3025	06
04		
02		
Auditor	3030	05
04		
01		

ARTICULO 26. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.815, de 1 de abril de 1993. Ver texto del Decreto 651 de 1993.

- Adicionado por el artículo 1 del Decreto 279 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.743, de 9 de febrero de 1993. Ver texto del Decreto 279 de 1993.

- Adicionado por el artículo 18 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990. Ver texto del Decreto 50 de 1990.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 26. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO. El nivel técnico está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de	Remuneración
--------------	--------	----------	--------------

Piloto	4000	16	
--------	------	----	--

Analista de Sistemas	4005	15	
----------------------	------	----	--

13

11

Capitán de Buque	4010	15	
------------------	------	----	--

Técnico Tributario	4015	15	
--------------------	------	----	--

13

11

Asistente Administrativo	4140	15	
--------------------------	------	----	--

12

10

Músico de Orquesta	4020	14
12		
10		
Comandante de Guardacostas	4025	13
Técnico en Presupuesto	4035	13
10		
07		
Copiloto	4040	12
Archivista	4135	12
10		
Diseñador	4045	11
09		
07		
Fotogrametrista	4050	11
09		
07		
Revisor de Cartografía	4150	11
09		
07		

Músico de Banda	4055	11
09		
07		
Programador de Sistemas	4060	11
09		
07		
Técnico Administrativo	4065	11
09		
07		
Traductor	4070	11
09		
07		
Grafólogo	4145	10
09		
07		
Técnico Operativo	4080	10
09		
07		
Instructor	4085	10

08
06
Técnico en Balística415509
07
Capitán de Draga409008
Dibujante409508
06
05
Operador de Equipo de Sistema410008
06
05
Topógrafo410508
06
05
Técnico en Educación407507
Detective411507
06
04
03

Agente Secreto 412007
06
04
03
Dactiloscopista 4125 07
06
04
03
Auxiliar de Técnico 4110 06
05
03
Instructor Auxiliar 4130 04
02
01

ARTICULO 27. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.
<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

- Adicionado por el artículo **1** del Decreto 651 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.815, de 1 de abril de 1993. Ver texto del Decreto 651 de 1993.

- Adicionado por el artículo **1** del Decreto 399 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.773, de 2 de marzo de 1993. Ver texto del Decreto 399 de 1993.

- Adicionado por el artículo **1** del Decreto 279 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.743, de 9 de febrero de 1993. Ver texto del Decreto 279 de 1993

- Adicionado por el artículo **19** del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990. Ver texto del decreto 50 de 1990.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 27. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de
--------------	--------	----------

Remuneración

Coordinador	5005	21	19
-------------	------	----	----

15

Administrador de Aeropuertos	5185	21
------------------------------	------	----

17

11

Tesorero	501520
18	
15	
Recaudador de Impuestos	503020
19	
16	
15	
12	
11	
Registrador Seccional	501020
15	
10	
Capitán de Aduanas	502019
18	
Subdirector de Centro	502519
Director Establecimiento Carcelario	507019
17	
14	
11	
Aforador	503517

13
Secretario Ejecutivo504017
13
11
Pagador504517
13
11
07
Visitador de Trabajo 5050 17
13
Jefe de Almacén506017
16
13
Teniente Aduanas505516
14
Comisario506516
Subdirector de Establecimiento
Carcelario511516
14

11
Analista de Seguridad519015
11
09
07
Sargento de Aduanas 507514
12
Almacenista508013
11
09
Oficial de Migración521513
12
Inspector de Trabajo508513
Visitador de Hacienda 509013
Cajero509512
10
08
07

Visitador510012
10
08
06
Supervisor510512
10
07
05
Inspector de Carreras520512
10
08
Capitán de Prisiones511011
Auxiliar Administrativo512011
09
07
05
Capellán512511
07
Oficial de Catastro513011
09

07
Cabo de Aduanas513510
09
Secretario514010
08
06
Teniente de Prisiones514509
Expendedor de Especies Venales520007
05
03
Ecónomo 515007
05
03
Ayudante de Oficina515507
05
03
01
Guarda de Aduanas516006

Sargento de Prisiones516506
Cajero Auxiliar519505
03
01
Reseñador521005
03
Cabo de Prisiones517005
Guardián517504
02
Mecanógrafo518004
02
01

ARTICULO 28. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL OPERATIVO. <Derogado por el artículo 6o. del Decreto 457 de 1997>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el Artículo 6o. del Decreto 457 de 1997, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

- Modificado por el artículo 20 y 21 del Decreto 50 de 1990, publicado en el Diario Oficial 39.130, de 4 de enero de 1990.

- Modificado por el artículo 21 del Decreto 10 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.640, de 3 de enero de 1989

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 28. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS DEL NIVEL OPERATIVO. El nivel operativo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado de
--------------	--------	----------

Remuneración

Operario Calificado	600008
---------------------	--------

07

06

04

Enfermero Auxiliar	6045	08
--------------------	------	----

07

06

04

Transcriptor de Datos	6005	07
-----------------------	------	----

06

04

Chofer Mecánico	6010	07
	05	
	02	
Fotógrafo	6015	06
	04	
Celador	6020	05
	03	
	02	
	01	
Ayudante	6025	04
	02	
	01	
Operario	6030	04
	02	
	01	
Auxiliar de Servicios		
generales	6035	04
	02	
	01	
Guardabosque	6040	02

ARTICULO 29. DEL CÓDIGO. Para el manejo sistematizado del régimen de clasificación y remuneración, cada empleo se identifica con un Código de seis cifras. El primer dígito señala el nivel al cual pertenece el empleo; los tres siguientes dígitos indican la denominación del cargo; los dos últimos corresponden al grado salarial.

ARTICULO 30. DEL LÍMITE DE LA REMUNERACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 30. DEL LÍMITE DE LA REMUNERACIÓN. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto podrá exceder la que se fija para los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Siempre que al sumar a la asignación básica uno o varios de los factores salariales constituidos por los gastos de representación, la prima técnica y los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima técnica, en ausencia de ésta a los gastos de representación y en último lugar a los referidos incrementos salariales.

ARTICULO 31. DE LA PROHIBICIÓN DE PERCIBIR SUELDO DIFERENTE DE AQUEL QUE CORRESPONDA AL CARGO. Los empleados públicos a quienes se aplica este Decreto sólo podrán percibir por concepto de sueldo la asignación básica mensual que corresponda al cargo que desempeñen y los factores de salario contemplados en el artículo 42 del presente estatuto.

ARTICULO 32. DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 19 de la Ley 4a. de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

- La Constitución Política de 1991 en su artículo 128 trata sobre la prohibición originalmente establecida en este artículo y actualmente contenida en el Artículo 19 de la Ley 4a. de 1992..

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 32. DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

a) Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo

completo;
b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los Ministros del Despacho.
c) Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Viceministro, Subjefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Secretario General de Ministerio, Departamento Administrativo o Superintendencia, Director General de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, Secretario General de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los Ministros del Despacho.
d) Las que provengan de los honorarios percibidos por asistir en calidad de funcionario a juntas o consejos directivos, sin que en ningún caso puedan percibiese honorarios por la asistencia a más de dos de ellas.
e) Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro perciban antiguos miembros de las Fuerzas Armadas, con el mismo límite señalado en el ordinal c) del presente artículo.

ARTICULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. <Modificado en lo pertinente por los Artículos 1o. a 3o. del Decreto 85 de 1986; ver Nota de Vigencia. El texto original del artículo es el siguiente:> La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas

Dentro del limite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado en lo pertinente por el Decreto 85 de 1986, "Por el cual se establece la jornada de trabajo para los empleos de celadores", según lo dispuesto por el artículo 3.

El artículo 1 establece: "A partir de la vigencia del presente Decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales."

El artículo 2 establece: "El presente Decreto se aplica a los empleos de celadores pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional, regulados por el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de cargos contemplado en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan."

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 069 del 12 de septiembre de 1985, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Patiño Roselli.

<Concordancias>

Decreto 2150 de 1995; Art. 2o.

ARTICULO 34. DE LA JORNADA ORDINARIA NOCTURNA. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a. m. del día siguiente.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 069 del 12 de septiembre de 1985, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Patiño Roselli.

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6:00 p.m. completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 069 del 12 de septiembre de 1985, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Patiño Roselli.

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1106-01** de 24 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. <Artículo modificado por los Decretos anuales salariales> Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) <Literal modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios a las que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1°. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

PARÁGRAFO 2°. Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

<Notas de Vigencia>

- Literal a) vigente, modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002, "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 44.770 de 15 de abril de 2002.

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe

observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

- Literal a) modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, "por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial", publicado en el Diario Oficial No. 38.640 de 3 de enero de 1989.

- Literal a) modificado por el artículo 1 del Decreto 334 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.716, de 6 de marzo de 1981.

- Literal a) modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.686, de 14 de enero de 1981

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 10 de 1989:

a) El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 098 del Nivel Técnico.

Texto modificado por el Decreto 334 de 1981:

a) El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 16 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.

Texto modificado por el Decreto 50 de 1981:

a) El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 16 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel Técnico.

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

a) El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) <Modificado por los Decretos anuales salariales. Número máximo de horas extras modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989, ver inciso final. Artículo modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El texto pertinente del Decreto 660 de 2000 es el siguiente:> ...

...

En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios a las que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

PARÁGRAFO 2o. Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

<El texto modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989 es el siguiente:> En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

<Notas de Vigencia>

- Literal a) vigente, modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002, "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 44.770 de 15 de abril de 2002.

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

- Literal a) modificado por el artículo 1 del Decreto 334 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.716, de 6 de marzo de 1981.

- Literal a) modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.686, de 14 de enero de 1981.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 38. DE LAS EXCEPCIONES A LÍMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS.

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTICULO 40. DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. <Artículo modificado por los Decretos anuales salariales> Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) <Modificado por los Decretos anuales salariales. Artículo modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en

adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

...

PARÁGRAFO 1o. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

...

<Notas de Vigencia>

- Literal a) vigente, modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002, "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 44.770 de 15 de abril de 2002.

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

- Literal a) modificado por el artículo 1 del Decreto 334 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.716, de 6 de marzo de 1981.

- Literal a) modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 1981, publicado en el Diario Oficial No 35.686, de 14 de enero de 1981

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 334 de 1981:

a) El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 16 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.

Texto modificado por el Decreto 50 de 1981:

a) El empleo deberá pertenecer al nivel Operativo, hasta el grado 16 del nivel Administrativo y hasta el grado 09 del nivel Técnico.

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien éste hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

ARTICULO 41. DE LA REMUNERACIÓN EN ESPECIE. Constituye salario en especie la alimentación, el vestido o el alojamiento que la administración suministre al funcionario como parte de la retribución ordinaria del servicio.

Cuando, además de la asignación básica fijada por la ley, el funcionario reciba salario en especie, éste se valorará expresamente en el acto administrativo de nombramiento.

La valoración del salario en especie no podrá exceder el diez por ciento de la cuantía del sueldo básico.

ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

ARTICULO 43. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Los empleos correspondientes al nivel directivo tendrán gastos de representación mensual en la cuantía que para cada denominación se determine en decreto especial.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

ARTICULO 44. DE OTROS GASTOS DE REPRESENTACIÓN. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Fíjanse gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación y en las siguientes cuantías:

Denominación	Grado	Gastos de Representación
Director Regional	08	3.500
14	4.500	

Director de Unidad Administrativa Especial		083.500
	144.500	
	10 3.500	
Registrador Principal	15	4.500

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

ARTICULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Modificado por los Decretos anuales salariales> A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o. Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1o., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles. La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 46. DE LA CUANTÍA DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Modificado por los Decretos anuales salariales> La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Cuando el funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 47. DEL CÓMPUTO DE TIEMPO PARA LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. El tiempo de servicio para el primer reconocimiento de la bonificación por servicios prestados se contará así:

- a) Para los funcionarios que actualmente se hallen vinculados al servicio, desde la fecha de expedición del presente Decreto.
- b) Para los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia de este Decreto, desde la fecha de su respectiva posesión.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 48. DEL TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación por servicios prestados se pagará dentro de los veinte (20) días que sigan a la fecha en que se haya causado derecho a percibirla.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 49. DE LOS INCREMENTOS DE SALARIO POR ANTIGÜEDAD. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a o 4a columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre el sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho Decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, trátase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 1 del Decreto 420 de 1978. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución de continuidad, a cualquiera de los organismos que integran la rama ejecutiva de poder público en el orden nacional.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

- Inciso 3o. modificado por el artículo 1 del Decreto 420 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.242, de 18 de abril de 1979.

<Legislación Anterior>

Texto original del Inciso 3o. del Artículo 49 del Decreto 1042 de 1978:

El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, sin solución de continuidad, a cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 1o., del presente Decreto.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial. ARTICULO 50. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Cuando la asignación básica mensual de los empleados públicos a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de ciento veinte pesos (\$120.00) mensuales.

No habrá lugar a este auxilio cuando la entidad preste servicio de transporte a sus empleados.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al

gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

ARTICULO 51. DEL AUXILIO DE ALIMENTACIÓN. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Las entidades señaladas en el artículo 1o. de este Decreto reconocerán y pagarán a aquellos de sus empleados que tengan una asignación básica igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de nivel operativo, un subsidio de alimentación de cinco pesos diarios, siempre que trabajen en jornada continua. Dicho auxilio se pagará a través del Fondo Nacional de Bienestar Social. Cuando el organismo suministre la alimentación a sus empleados no habrá lugar al reconocimiento de este auxilio.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

ARTICULO 52. DE LA PRIMA TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991. La prima técnica se estipula en los Decretos anuales salariales>

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e)

y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, "Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica", según lo dispuesto en su artículo 5, el cual establece: "...modifica en lo pertinente las normas sobre prima técnica contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978..."

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 52. Como reconocimiento del nivel de formación técnico - científica de sus titulares, establécese prima técnica para los empleos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos altamente especializados. Esta prima, solo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de profesional especializado o de investigador científico.

Sin embargo, en casos excepcionales dicha prima podrá ser otorgada a profesionales especializados que desempeñen empleos correspondientes a los niveles ejecutivo o asesor.

ARTICULO 53. DE LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, "Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica", según lo dispuesto en su artículo 5, el cual establece: "...modifica en lo pertinente las normas sobre prima técnica contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978..."

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 53. Para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera profesional, título universitario de especialización y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, o experiencia profesional, administrativa o docente, de acuerdo con los reglamentos.

ARTICULO 54. DE LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, "Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica", según lo dispuesto en su artículo 5, el cual establece: "...modifica en lo pertinente las normas sobre prima técnica contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978..."

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 54. Salvo disposición legal en contrario, la prima técnica se asignará por decreto del Gobierno, previa solicitud del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente.

Los decretos sobre asignación de prima técnica deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 55. DEL CRITERIO DE ASIGNACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, "Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica", según lo dispuesto en su artículo 5, el cual establece: "...modifica en lo pertinente las normas sobre prima técnica contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978..."

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 55. La asignación de prima técnica se hará teniendo en cuenta la evaluación del nivel técnico - científico de los candidatos, de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos.

Esta prima será equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario al cual se asigna.

La prima técnica se pagará mensualmente y constituye factor de salario.

En ningún caso la prima técnica podrá exceder el cincuenta por ciento de la remuneración básica mensual de quien vaya a percibirla.

La suma del sueldo básico, los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto y la prima técnica, no podrá exceder la remuneración total de los ministros del despacho o jefes de departamento administrativo.

ARTICULO 56. DEL DISFRUTE DE PRIMA TÉCNICA YA ASIGNADA. <Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, "Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica", según lo dispuesto en su artículo 5, el cual establece: "...modifica en lo pertinente las normas sobre prima técnica contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978..."

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 56. Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada prima técnica, continuarán disfrutándola mientras permanezcan en el mismo cargo y hasta la fecha de su retiro de la respectiva entidad.

ARTICULO 57. DE LA INCOMPATIBILIDAD PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1661 de 1991, publicado en el Diario Oficial No 39.881, del 27 de junio de 1991.

- Artículo modificado por el Decreto 37 de 1989, "Por el cual se dictan normas sobre Prima

Técnica", según lo dispuesto en su artículo 5, el cual establece: "...modifica en lo pertinente las normas sobre prima técnica contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978..."

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978

ARTÍCULO 57. Sin perjuicio de las situaciones perfeccionadas bajo la vigencia del Decreto 540 de 1977, el derecho a percibir prima técnica es incompatible con el de recibir gastos de representación.

Quienes en la fecha de expedición de este Decreto tuvieren asignada prima técnica y ocupen empleos a los cuales por primera vez sean señalados gastos de representación, podrán continuar percibiendo dicha prima, pero disminuida en una cuantía igual a la de tales gastos.

La prima técnica dejará de disfrutarse si su cuantía fuere igual o excedida por la de los gastos de representación.

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Concordancias>

Decreto 660 de 2002; Art. 6o.

ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Para liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

<Concordancias>

Decreto 660 de 2002; Art. 6o.

ARTICULO 60. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, a

razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 61. DE LOS VIÁTICOS. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

ARTICULO 62. DE LA FIJACIÓN DE LOS VIÁTICOS. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones del país exterior	Viáticos diarios en dólares estadinenses para comisiones en el
dentro		
Hasta \$ 5.000	400	40
De \$ 5.001 a \$ 10.000	500	50
De \$ 10.001 a \$ 20.000	800	80

De \$ 20.001 a \$ 33.000	1.200	120
De \$ 33.001 en adelante	1.500	150

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación mensual básica.
 - b) Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
 - c) Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.
- Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

<Concordancias>

Decreto 670 de 2002

ARTICULO 63. DE LOS VIÁTICOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS. Los viáticos para comisiones de servicio de los miembros de las Fuerzas Armadas se regirán por disposiciones especiales.

ARTICULO 64. DE LAS CONDICIONES DE PAGO. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#) de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

<Concordancias>

Decreto [670](#) de 2002; Art. [2o.](#)

ARTICULO 65. DE LA DURACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

<Concordancias>

Decreto 1950 de 1973; art. [80](#)

Decreto 2400 de 1968; art. [22](#)

ARTICULO 66. DEL OTORGAMIENTO DE COMISIONES. <Modificado por el Artículo [4o.](#) del Decreto 1050 de 1997 en lo concerniente a las comisiones al exterior. El texto original del Artículo es el siguiente:> Las comisiones en el interior del país serán otorgadas por el funcionario de nivel directivo que esté al frente del respectivo organismo, o por su delegado.

Salvo disposición legal en contrario, las comisiones en el exterior requerirán autorización previa de la Presidencia de la República y se otorgarán mediante decreto cuando se trate de

funcionarios del sector central. Sin embargo, el Presidente de la República podrá delegar el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados cuya designación hubiere delegado

Las comisiones en el exterior de los funcionarios del sector descentralizado se otorgarán mediante acto de la respectiva junta o consejo directivo, que será aprobado por resolución firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro o jefe de departamento administrativo del organismo al cual esté adscrito el respectivo establecimiento.

Las comisiones de los funcionarios del Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX- y del Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- se regularán por disposición especial.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Decretos **1050** de 1997 y **2004** de 1997 sobre comisiones al exterior.

El Artículo **4o.** del Decreto 1050 de 1997, "Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior", publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, establece:

ARTÍCULO 4o. DE LA COMPETENCIA PARA OTORGAR COMISIONES. Las comisiones al exterior de los servidores públicos del sector central y de las Entidades Descentralizadas que reciban o no aportes del Presupuesto Nacional, serán conferidas mediante resolución motivada suscrita por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual pertenezca el servidor o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

Las comisiones que se otorguen a servidores públicos pertenecientes a Entidades Descentralizadas que no reciban aportes del Presupuesto Nacional o a Instituciones Financieras nacionalizadas, deberán ser autorizadas previamente por la Junta o Consejo Directivo o Superior, con el voto favorable de su Presidente.

En todo caso, cuando el funcionario comisionado sea un Ministro o Director de Departamento Administrativo, la comisión se conferirá mediante decreto ejecutivo.

Los actos que autoricen comisiones señalarán claramente el objeto de la misma, los viáticos aprobados, de conformidad con las disposiciones legales e indicarán el término de duración de las mismas, así como la persona o entidad que sufragará los pasajes cuando a ello

hubiere lugar, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este último requisito no se exigirá, cuando la comisión no demande erogaciones del Tesoro.

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación.

ARTICULO 67. DE LOS VIÁTICOS PARA LOS FUNCIONARIOS DE PROTOCOLO.
<Modificado por los Decretos anuales sobre viáticos> Los viáticos diarios de los funcionarios del servicio diplomático y consular de la República se liquidarán de acuerdo con lo establecido en este decreto. Sin embargo, a los funcionarios del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores con categoría diplomática se les asignarán viáticos no inferiores a los que correspondan a una asignación mensual entre \$10.001 y \$20.000.

<Notas de Vigencia>

- Mediante el Artículo 4o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

<Concordancias>

Decreto 274 de 2000; art. 62

ARTICULO 68. DE LA PROHIBICIÓN DE PAGAR VIÁTICOS PARA COMISIONES DE ESTUDIO. En ningún caso podrán pagarse viáticos cuando se trate de comisiones de estudio.

<Concordancias>

Decreto 1050 de 1997; art. 7

ARTICULO 69. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE SERVICIO. <Derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997, "Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior", publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, establece:

"...

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación."

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 69. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE SERVICIO. Cuando la naturaleza de la comisión de servicio así lo justifique podrá reconocerse una suma fija por concepto de gastos de representación a los ministros y jefes de departamento administrativo. La cuantía total de los gastos no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor total de los viáticos asignados de acuerdo con el artículo 62.

ARTICULO 70. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO. <Derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997, "Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior", publicado en el

Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, establece:

"...

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación."

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 70. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO. Cuando se trate de cumplir comisiones en el exterior con la única finalidad de representar al Gobierno Nacional en conferencias, ceremonias o reuniones internacionales, al funcionario que fuere investido con el carácter de jefe de la delegación y a los funcionarios con categoría diplomática de la Dirección General de Protocolo les serán pagados gastos de representación en la forma dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 71. DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE. Los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del Gobierno.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 1o. del Decreto 476 de 2000. El nuevo texto es el siguiente, incluye un nuevo Parágrafo:> A los comisionados al exterior se les podrá suministrar pasajes aéreos; marítimos o terrestres sólo en clase económica.

El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros del despacho, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Presidentes de las Altas Cortes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Defensor del Pueblo, podrán viajar en primera clase.

Los Viceministros del despacho, los Directores y Subdirectores de los Departamentos Administrativos, los miembros del Congreso, los Embajadores, los Magistrados de las altas cortes y los Superintendentes, podrán viajar en clase ejecutiva.

PARAGRAFO. Los Embajadores y Embajadores en Misiones Especiales podrán viajar en primera clase, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. modificado por el artículo **1** del Decreto 476 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.944, del 22 de marzo de 2000

- Inciso 2o. modificado por el artículo **1o.** del Decreto 794 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.574, del 7 de mayo de 1999.

- Inciso 2o. modificado por el artículo **18** del Decreto 26 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.216, del 16 de enero de 1998.

- Inciso 2o. modificado tácitamente por el Artículo **6o.** del Decreto 1050 de 1997, "Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior", publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 26 de 1998, con las modificaciones introducidas por el Decreto 794 de 1999:

ARTÍCULO 6. A los comisionados al exterior se los podrá suministrar pasajes aéreos, marítimos o terrestres sólo en clase económica.

<Inciso 2o. modificado por el artículo **1o.** del Decreto 794 de 1999, "en el sentido de incluir a los Ministros entre los funcionarios mencionados en el inciso segundo". El texto original del artículo es el siguiente:> El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los presidentes de las altas cortes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Defensor del Pueblo podrán viajar en primera clase.

<Ver nota entre <...> en el inciso anterior, con respecto a los Ministros> ~~Los ministros~~ y viceministros del despacho, los directores y subdirectores de los departamentos administrativos, los miembros del Congreso, los embajadores, los magistrados de las altas cortes y los superintendentes podrán viajar en clase ejecutiva.

Texto original del Decreto 1050 de 1997:

ARTÍCULO 6. A los comisionados al exterior se les podrá suministrar pasajes aéreos, marítimos o terrestres sólo en clase económica.

Los ministros del Despacho, los directores de los Departamentos Administrativos, podrán viajar en clase ejecutiva.

Texto original del Inciso 2o. del Artículo 71 del Decreto 1042 de 1978:

Los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, los jefes de delegación que representen al Gobierno en misiones especiales y los funcionarios con categoría de Embajador, tendrán derecho a pasajes aéreos de primera clase. En los demás casos los pasajes serán de clase turística.

ARTICULO 72. DE LOS VIÁTICOS EN ORGANISMOS CON RÉGIMEN ESPECIAL DE REMUNERACIÓN. <Modificado por los Decretos anuales sobre viáticos> Las disposiciones sobre viáticos y gastos de transporte establecidas en el presente Decreto se aplicarán a los empleados públicos de las entidades sujetas a regímenes especiales de clasificación y remuneración de cargos, salvo disposición legal en contrario.

<Notas de Vigencia>

- Mediante el Artículo 4o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

ARTICULO 73. DE LOS GASTOS DE TRASLADO. Cuando un funcionario fuere nombrado con carácter permanente para ocupar un cargo en otro Municipio, tendrá derecho

al reconocimiento de pasajes para él y su familia, y al pago de los gastos de transporte de sus muebles.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando se trate de traslados periódicos podrá reconocerse una suma fija por este concepto, según la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno.

<Concordancias>

Decreto 1950 de 1973, art. 29

ARTICULO 74. DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE EMPLEOS. <Inciso modificado por el Artículo 189 Numeral 14 de la Constitución Política, el texto original es el siguiente:> De conformidad con el ordinal 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional corresponde al Presidente de la República crear, suprimir, modificar y fusionar empleos en los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, y fijar sus dotaciones y emolumentos, con arreglo al sistema de clasificación y remuneración fijado en el presente Decreto.

<Notas de Vigencia>

- Inciso modificado por el Artículo 189 Numeral 14 de la Constitución Política, el cual establece:

"ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

"14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

" ..."

La creación, supresión, modificación y fusión de empleos en los establecimientos públicos y en las unidades administrativas especiales del orden nacional se hará mediante acuerdo o resolución de su respectiva junta o consejo directivo, que deberá ser aprobado por decreto del Gobierno.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-591-97 del 13 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
Corte Suprema de Justicia:
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 072 del 29 de junio de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

ARTICULO 75. DE LA CONFORMACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL. Las entidades de la Rama Ejecutiva tendrán la planta de personal necesaria para desarrollar cada uno de sus programas presupuestarios, de acuerdo con sus funciones y su estructura orgánica, y con sujeción a las siguientes reglas:

a) La creación de empleos deberá ajustarse a las normas sobre clasificación y nomenclatura de cargos fijados por este Decreto, al manual general de requisitos mínimos expedido por el Gobierno y al manual descriptivo de empleos de cada organismo.

b) Ningún empleo podrá tener funciones generales distintas a las establecidas en la Constitución, la ley o el manual descriptivo de la entidad para las diferentes clases de cargos, ni remuneración que no corresponda a la señalada en las escalas salariales fijadas en el presente Decreto.

c) La conformación y reforma de las plantas de personal se hará mediante decreto que llevará las firmas del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente, la del Ministro de Hacienda y Crédito Público, como certificación de que existe apropiación presupuestaria suficiente para cubrir su costo, y la del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

d) Todos los empleos de la entidad deberán estar comprendidos en la planta de personal.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [122](#)

Ley 489 de 1998; art. [115](#)

Ley 443 de 1998; art. [41](#)

Decreto 2504 de 1998; art. [14](#); art. [154](#); art. [155](#); art. [156](#); art. [157](#)

ARTICULO 76. DE LA INCLUSIÓN DE LOS CARGOS DE TRABAJADORES OFICIALES EN LAS PLANTAS DE PERSONAL. <En relación con el texto subrayado, ver la Nota del Editor sobre el Artículo [50](#), del Decreto 3135 de 1968 y la Nota del Editor sobre el Artículo [26](#), Parágrafo 2o. de la Ley 10 de 1990, opera la figura jurisprudencial de la "cosa juzgada material"> Los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, fijarán en sus respectivas plantas de personal el número de cargos permanentes que para el desempeño de esas labores serán ocupados por trabajadores oficiales. En cada planta deberá señalarse la apropiación presupuestaria para atender al pago de los salarios de dichos trabajadores.

Las plantas de personal de los establecimientos públicos indicarán el número de empleos de carácter puramente auxiliar y operativo que, de acuerdo con sus estatutos, serán desempeñados por trabajadores oficiales, así como la apropiación total destinada al pago de los salarios de tales trabajadores.

En ningún caso el número de trabajadores oficiales vinculados al servicio de una entidad podrá exceder el total de cargos fijado para este tipo de servidores en la respectiva planta de personal.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Art. [115](#) de la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.464 de 30 de diciembre de 1998, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

- Para la interpretación de este Artículo debe tener en cuenta lo dispuesto por el Inciso 2o. del Parágrafo 2o. del Artículo 26 de la Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 39.137 de 10 de enero de 1990. Dicho Inciso fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-432-95 del 28 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

El inciso mencionado disponía:

"PARAGRAFO:

"Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo."

- Para la interpretación de este Artículo debe tener en cuenta lo dispuesto por el Inciso 1o. del Artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y en especial lo dispuesto por la Sentencia No. C-484-95 del 30 de octubre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

El Artículo 5o. mencionado dispone:

"ARTÍCULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. ~~En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.~~

" ... "

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Apartes tachados del Artículo **5o.** del Decreto 3135 de 1968 declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. **C-484-95** del 30 de octubre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 77. DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA. Para efectos de contribuir a una mejor programación y control del gasto público, las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto, deberán anexar al anteproyecto de presupuesto información acerca de la planta de personal con que cuentan para cada programa presupuestario.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos **1o.**, **2o.** y **17** -entre otros- del Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el

Estatuto Orgánico del Presupuesto", publicado en el Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Concordancias>

Decreto 1572 de 1998; art. [157](#)

ARTICULO 78. DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE ESTIMACIÓN DE PLANTAS DE PERSONAL. En el caso de que se proyecten modificaciones en las plantas de personal, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo del Servicio Civil estudiarán los proyectos respectivos, con el fin de asegurar su conformidad con las normas legales sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y con las políticas de administración de personal y de gasto público fijadas por el Gobierno para el período fiscal correspondiente.

El análisis de los proyectos de planta para cada programa presupuestario deberá considerar necesariamente la adecuación de sus actividades al número y a la naturaleza de los empleos propuestos.

La modificación de plantas estará precedida de una evaluación del grado de cumplimiento del programa de que se trate.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de esta artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [12](#) Numerales 3o. y 8o. del Decreto 1677 de 2000, "Por el cual se reestructura el Departamento Administrativo de la Función Pública", publicado en el Diario Oficial No 44.153 de 7 de septiembre de 2000.

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo

dispuesto por el Artículo 41 de la Ley 443 de 1998, "Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 71 Inciso 5o. del Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", publicado en el Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Concordancias>

Decreto 1677 de 2000; art. 12, numeral 3

ARTICULO 79. DE LOS EFECTOS FISCALES DE LOS DECRETOS DE PLANTA DE PERSONAL. Salvo disposición legal expresa, los decretos que fijen o modifiquen plantas de personal no podrán tener efectos fiscales retroactivos. Tampoco los tendrán las posesiones, salvo lo dispuesto en el presente Decreto para el pago de la retroactividad.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Concordancias>

Decreto 1950 de 1973; Art. 43

ARTICULO 80. DE LA REGLAMENTACIÓN. Los reglamentos establecerán la forma de elaborar los proyectos de plantas de personal y el procedimiento que deberá seguirse para su modificación. Así mismo, señalarán los criterios para evaluar tanto las estimaciones sobre el volumen de cargos que sean indispensables para desarrollar cada programa presupuestario, como el grado de cumplimiento de las actividades inherentes a dichos programas en relación con la planta asignada o propuesta.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Concordancias>

Ley 443 de 1998; art. 41

Decreto 2504 de 1998; art. 14; art. 154; art. 155; art. 156; art. 157

ARTICULO 81. DEL MOVIMIENTO DE PERSONAL CON OCASIÓN DE LAS REFORMAS EN LAS PLANTAS. Siempre que se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo la incorporación de sus empleados a los nuevos cargos establecidos en ella se sujetará a las siguientes reglas:

1a. No será necesario el cumplimiento de requisito distinto al de la firma del acta de posesión:

a) Cuando los nuevos cargos sean iguales a los de la planta anterior en su denominación y grado, y tengan, por consiguiente, las mismas funciones e idénticos requisitos para su ejercicio.

b) Cuando los nuevos cargos sólo se distingan de los de la antigua planta por haber variado su grado de remuneración, como efecto de un reajuste de salarios ordenado por la ley.

c) Cuando los nuevos cargos tengan funciones similares a los de la planta anterior, pero para su desempeño se exijan los mismos requisitos. En este caso la incorporación se tomará como traslado.

2a. La incorporación se considerará como nuevo nombramiento o como ascenso - según se trate de empleados de libre nombramiento y remoción o de empleados de carrera, respectivamente - y deberá estar precedida en todo caso de la comprobación del lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del nuevo cargo:

a) Cuando se haya dispuesto la supresión de cargos fijados en la planta anterior, y la creación de nuevos empleos con diferentes funciones y requisitos mínimos para su ejercicio.

b) Cuando la reforma de la planta tenga por objeto reclasificar los empleos de la planta anterior, para fijar otros de mayor jerarquía dentro de una misma denominación.

En toda incorporación de funcionarios de carrera a cargos de superior jerarquía y responsabilidad, que de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo se considera ascenso, será indispensable, además, el cumplimiento de las disposiciones que sobre movimientos de personal escalafonado se establezcan en el estatuto de servicio civil y carrera administrativa

La incorporación no implica solución de continuidad en el servicio para ningún efecto legal. En ningún caso la incorporación podrá implicar desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales de los funcionarios que ocupaban empleos de la planta anterior.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo **151** del Decreto 1572 de 1998, "Por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto-ley 1567 de 1998", publicado en el Diario Oficial No. 43.358 de 10 de agosto de 1998. El Artículo **151** mencionado fue modificado por el Artículo **8o.** del Decreto 2504 de 1998, "Por el cual se modifican los artículos 2o., 4o., 12 (transitorio), 130, 131, 135, 149, 151, 154, 155 y 156 del Decreto 1572 de 1998", publicado en el Diario Oficial No. 43.449 de 11 de diciembre de 1998.

- En criterio del editor para la interpretación de esta Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo **41** de la Ley 443 de 1998, "Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional:

- Sentencia **C-994-00** de 2 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ARTICULO 82. MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS. <Derogado por el Artículo **35** del Decreto 861 de 2000>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el Artículo **35** del Decreto 861 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.007, del 16 de mayo de 2000, "Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones".

- Artículo subrogado por el artículo **1o.** del Decreto 2367 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.952 del 8 de enero de 1997.

- Mediante el Decreto 1577 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.323, de 8 de agosto de 1979, "establecen los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos contemplados en los Decretos-leyes 712, **1042**, 1044, **1158**, 1302, **1311**, 2924 de 1978 y 419 de 1979, y se dictan otras disposiciones."

<Legislación Anterior>

Texto del Decreto 1042 de 1978 subrogado por el Artículo 1o. del Decreto 2367 de 1996:

La descripción de la naturaleza general de las funciones que corresponden a cada empleo y la determinación de los requisitos mínimos exigidos para su ejercicio, se hará mediante manual general expedido por decreto del Gobierno Nacional.

Corresponde a cada uno de los Jefes de los Organismos a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, adoptar, adicionar, modificar o actualizar mediante resolución interna, el manual específico de funciones y requisitos de los empleos de su planta de personal, de acuerdo con el manual general. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a éstas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo manual específico de funciones y requisitos.

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 82. La descripción de la naturaleza general de las funciones que corresponden a cada empleo y la determinación de los requisitos específicos exigidos para su ejercicio, se harán en manual general expedido por decreto del Gobierno.

Corresponde a cada una de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, elaborar el manual de funciones y requisitos de los empleos de su planta de personal, de acuerdo con el manual general de que trata este artículo.

Los manuales descriptivos de empleos serán refrendados por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

La modificación de las plantas de personal requerirá aprobación previa del manual descriptivo de empleos correspondiente.

ARTICULO 83. DE LOS SUPERNUMERARIOS. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

<Inciso INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-401-98** de 1998 del 19 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<Legislación anterior>

Texto original del Inciso 3o. del Artículo 83 del Decreto 1042 de 1978:

ARTICULO 83.

...

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del Gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

<Aparte tachado y en color rojo INEXEQUIBLE. Aparte tachado derogado por el Artículo **161** de la Ley 100 de 1993> ~~Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.~~

<Notas de Vigencia>

- Aparte tachado y en color negro derogado tácitamente por el Artículo **161** de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401-98 de 1998 del 19 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
Corte Suprema de Justicia:
- Inciso 5o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 5 de octubre de 1982.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:
- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto el inciso 3o. y el aparte tachado declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401-98 de 1998 del 19 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
Corte Suprema de Justicia:
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 84. DE LA MODIFICACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL VIGENTES. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Las entidades a que se refiere el artículo **1o.** del presente Decreto, procederán a modificar sus actuales plantas de personal para ajustarlas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de reenumeración fijadas en este estatuto.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 85. DE LAS EQUIVALENCIAS DE CARGOS. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Para efectos de la modificación de plantas de que trata el artículo anterior en decreto especial se establecerán las equivalencias de empleos con relación al sistema de nomenclatura y remuneración del Decreto 540 de 1977 y demás normas actuales sobre la materia.

ARTICULO 86. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> El ajuste de las plantas de personal a las disposiciones del presente Decreto se efectuará por resolución interna del jefe de cada organismo, que requerirá la aprobación del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 87. DE LA PROHIBICIÓN DE CREAR CARGOS O DE VARIAR LOS EXISTENTES. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Las resoluciones sobre ajuste de plantas de personal no podrán contemplar creación de nuevos cargos, ni modificaciones respecto de los existentes, salvo las que resulten de aplicar las equivalencias de que trata el artículo 85.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 88. DE OTRAS MODIFICACIONES EN LAS PLANTAS. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Las modificaciones de planta que contemplen creación o reclasificación de empleos deberán sujetarse al trámite regular fijado en este Decreto.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 89. DE LOS EFECTOS FISCALES DE LAS NUEVAS PLANTAS. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Las plantas de personal ajustadas a las normas sobre nomenclatura y remuneración de cargos fijadas en el presente estatuto tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su aprobación por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, salvo lo que se dispone más adelante sobre el pago de la retroactividad del reajuste de salarios.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 90. DE LA INCORPORACIÓN DE LOS EMPLEADOS A LOS CARGOS DE LAS NUEVAS PLANTAS. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Los empleados que en la fecha de expedición del presente Decreto presten servicios en las entidades a que se refiere el artículo 10, deberán ser incorporados en los cargos de las plantas de personal con estricta sujeción a las equivalencias de que trata el artículo 85.

Por consiguiente, ningún funcionario podrá ser incorporado en empleo distinto de aquel que corresponda a su cargo actual según dichas equivalencias.

Cualquier movimiento de personal a cargo distinto se efectuará en forma independiente de la incorporación.

ARTICULO 91. DE LOS REQUISITOS YA ACREDITADOS. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> No se exigirá acreditar nuevas calidades para la incorporación de que trata el artículo 90 de este Decreto, a las personas que a la fecha de expedición del Decreto 710 de 1978 se encontraban vinculadas al servicio oficial.

ARTICULO 92. DEL EJERCICIO DE LOS NUEVOS CARGOS. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Para ejercer el cargo con la nueva nomenclatura los funcionarios

incorporados a las plantas de personal no requerirán formalidad distinta de la firma del acta correspondiente o, en su defecto, de la primera nómina en que figure dicha nomenclatura.

ARTICULO 93. DE LA INCORPORACIÓN IRREGULAR. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> La incorporación de un funcionario a un empleo diferente de aquel que le corresponda de acuerdo con la equivalencia fijada para su cargo anterior, será causal de mala conducta para el nominador y para el respectivo jefe de personal.

Los auditores fiscales no autorizarán el pago de la remuneración a los funcionarios incorporados con violación de las normas del presente Decreto.

ARTICULO 94. DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE PERCIBIRÁN LOS NUEVOS SUELDOS. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Los funcionarios a que se refiere el artículo 10, de este Decreto comenzarán a percibir la remuneración fijada para sus cargos a partir de la fecha en que fueren incorporados a la respectiva planta de personal.

ARTICULO 95. DEL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DE REMUNERACIÓN. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios que desde el primero de enero de 1978 estuvieran prestando servicios a las entidades a que se refiere el artículo 10, de este Decreto, o que se hubieran vinculado a ellas con posterioridad, tendrán derecho al pago de la diferencia entre la remuneración mensual que con arreglo a la segunda columna de la escala del Decreto 540 de 1977 corresponda al cargo o a los cargos que hayan desempeñado hasta la fecha de su incorporación a la nueva planta, y la fijada para su empleo de acuerdo con las equivalencias de que trata el artículo 85 del presente Decreto.

El reconocimiento de dicha diferencia se hará conforme a las siguientes reglas:

a) Respecto de las personas que hubieran permanecido en el mismo cargo entre el primero de enero de 1978 y la fecha de incorporación, el pago a que tienen derecho se determinará así:

- Se establecerá la diferencia entre la remuneración mensual fijada para su empleo el primero de enero y la que corresponda a su cargo en la nueva planta de personal.

- Esta diferencia se multiplicará por el número de meses transcurrido entre el primero de enero y la fecha de incorporación a la nueva planta, o proporcionalmente si el tiempo fuere menor;

b) Para las personas que se hubieran vinculado con posterioridad al primero de enero de 1978 y que no hubieran cambiado de cargo hasta la fecha de su incorporación, se aplicará el procedimiento establecido en el ordinal precedente, pero la diferencia entre la remuneración anterior y la nueva se multiplicará por el número de meses que hubieran servido, o proporcionalmente;

c) Respecto de los empleados que hubieran cambiado de cargo sobre el primero de enero de 1978 y la fecha de su incorporación a la nueva planta, se procederá así:

- Se determinará la diferencia de remuneración entre cada uno de los empleos que hubieran desempeñado y los respectivos cargos equivalentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85.

- Cada una de las sumas así obtenidas se multiplicará por el tiempo durante el cual hayan desempeñado cada cargo.

- El tiempo servido en el último empleo se calculará de acuerdo con la fecha de incorporación a la nueva planta;

d) Respecto de las personas que se hubieran retirado del servicio entre el primero de enero y la fecha de incorporación de los funcionarios a las nuevas plantas, la diferencia de

remuneración a que tienen derecho se determinará de acuerdo con el tiempo que permanecieron en el servicio.

ARTICULO 96. DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DEL PAGO RETROACTIVO DE REMUNERACIÓN. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Para efectos de establecer la diferencia de remuneración a que tienen derecho los empleados con arreglo al artículo anterior, se tomará como base la asignación que en la segunda columna del Decreto 540 de 1977 esté señalada para el empleo o los empleos que hayan ejercido hasta la fecha de su incorporación en la nueva planta.

En el caso de los funcionarios que en la fecha de expedición de este Decreto perciban gastos de representación cuya cuantía se modifique por razón de lo dispuesto en el presente estatuto, dichos gastos serán sumados a la base para efectos de la liquidación retroactiva a que se refiere el artículo 95.

ARTICULO 97. DE LOS INCREMENTOS POR ANTIGÜEDAD. De acuerdo con el artículo 49 de este Decreto, los empleados que estuvieran percibiendo remuneraciones de la tercera o cuarta columnas de la escala salarial fijada en el Decreto 540 de 1977, por efecto de los incrementos establecidos en disposiciones anteriores, continuarán recibiendo la diferencia entre tales remuneraciones y el salario fijado para su cargo en la segunda columna de dicha escala hasta la fecha en que se retiren del servicio, aunque cambien de empleo ya sea por razón de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. En caso de cambio de entidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 49.

ARTICULO 98. DE LOS ACTUALES GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación en cuantías superiores a las fijadas en el presente estatuto para sus respectivos empleos, continuarán recibiendo la cantidad que actualmente perciben hasta que cambien de cargo o se produzca su retiro del servicio.

ARTICULO 99. DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR DE LA DEFENSA NACIONAL. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> A los empleados públicos que prestan servicio en los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Defensa y en las empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al mismo Ministerio, solo les será aplicable el presente estatuto en lo que hace a las disposiciones sobre clasificación y nomenclatura de cargos, a las asignaciones básicas de las escalas de remuneración, a la prima de servicio y a los viáticos de que tratan los artículos 30, a 32 inclusive, 43, 44, 49, 58, 59, 60, 61 y 62, 64 a 68, 71 y 74 a 98 inclusive, 100, 101, 102, 105 y 107.

El Departamento Administrativo del Servicio Civil fijará las equivalencias entre la nomenclatura de empleos establecida en este Decreto para cada nivel y la que rija actualmente en las referidas entidades.

Las remuneraciones de los trabajadores oficiales de los establecimientos y de las empresas a que se refiere este artículo serán convenidas en los respectivos contratos de trabajo, con arreglo a las políticas adoptadas por sus juntas directivas.

<Inciso modificado por los Decretos anuales salariales en lo relacionado con las asignaciones básicas> Los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que trata el artículo 15 del Decreto 610 de 1977, que actualmente rigen por el Decreto 540 de 1977, quedarán sujetos a las disposiciones de este estatuto en materia de clasificación y nomenclatura de cargos y en lo que se refiere a las asignaciones básicas de las escalas de remuneración fijadas por los artículos 30. a 32 inclusive, 49 y 74 a 98, 100, 101, 107.

<Notas de Vigencia>

- Mediante los Artículos 4o., 6o., 7o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al gobierno nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de los empleados públicos ("Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 100. DEL AJUSTE DE LAS PLANTAS DE PERSONAL A LAS NORMAS DEL PRESENTE DECRETO. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Las entidades que ya hubieran ajustado sus de plantas de personal a las disposiciones de los Decretos 710 y 711 de 1978, procederán a revisar las respectivas resoluciones para efectos de introducir modificaciones a que hubiere lugar, de conformidad con las normas sobre nomenclatura, clasificación y remuneración establecidas en el presente Decreto y con arreglo a las equivalencias fijadas por el Decreto 1043 de 1978.

En la misma forma, modificarán las resoluciones de incorporación respecto de aquellos funcionarios cuyos cargos hubieren variado de nomenclatura o remuneración de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 101. DE LA CORRECCIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL. <Este Artículo tuvo vigencia temporal> Una vez hecha la incorporación de los empleados a las plantas de personal ajustadas al nuevo sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, entidades a que se refiere el artículo 1o., de este Decreto, procederán a estudiar, con la asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil, las modificaciones que fuere necesario introducir en sus plantas de personal para efectos de corregir eventuales distorsiones en la distribución jerárquica de los empleos.

Estas modificaciones se harán mediante el trámite ordinario.

ARTICULO 102. DEL CÓMPUTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE SERVICIO. El tiempo para el reconocimiento de la Prima anual de Servicio de que trata el artículo 58 comenzará a contarse desde el 30 de Junio de 1977.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 091 del 16 de octubre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 103. DE LA CONSERVACIÓN DE LA CUANTÍA DE ALGUNOS FACTORES SALARIALES. Las entidades que en virtud de disposiciones anteriores al 20 de abril de 1978 reconocían y pagaban a sus empleados alguno de los factores de salario señalados en el artículo 42 de este Decreto, pero en cuantías superiores a las establecidas por el mismo, continuarán liquidando dichos factores sin variación alguna.

ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

<Concordancias>

Ley 4 de 1992

Decreto 660 de 2002; Art. 18

ARTICULO 105. DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS ANTERIORES AL DECRETO 710 DE 1978. Mientras se cumple lo dispuesto por este Decreto sobre reajuste de las plantas de personal e incorporación de los funcionarios a las mismas, continuarán aplicándose para todos los efectos legales y fiscales las normas que en materia de régimen salarial y situaciones administrativas regían con anterioridad a la expedición del Decreto 710/78.

ARTICULO 106. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR. La carrera diplomática y consular continuará sujeta a las normas del Decreto 2016 de 1968 y demás disposiciones que lo adicionan, reforman o reglamentan.

ARTÍCULO 107. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, subroga en su totalidad el Decreto ley 710 de 1978 y surte efectos fiscales a partir del 20 de abril del mismo año, salvo lo que se dispone para el pago retroactivo del aumento salarial, el cual tendrá efectividad desde el 1o de enero de 1978.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1978
ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,
(Fdo.) ALFREDO ARAUJO GRAU;

el Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) INDALECIO LIÉVANO AGUIRRE;

el Ministro de Justicia,
(Fdo.) CÉSAR GÓMEZ ESTRADA;

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) ALFONSO PALACIO RUDAS;

el Ministro de Defensa Nacional,
(Fdo.) Gral. ABRAHAM VARON VALENCIA;

el Ministro de Agricultura,
(Fdo.) JOAQUIN VANIN TELLO;

el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo.) JUAN GONZALO RESTREPO LONDOÑO;

el Ministro de Salud Pública,
(Fdo.) RAUL OREJUELA BUENO;

el Ministro de Desarrollo Económico,

(Fdo.) DIEGO MORENO JARAMILLO;

el Ministro de Minas y Energía, (Fdo.)
EDUARDO GAITAN DURAN;

el Ministro de Educación Nacional,
(Fdo.) RAFAEL RIVAS POSADA;

el Ministro de Comunicaciones,
(Fdo.) SARA ORDOÑEZ DE LONDOÑO;

el Ministro de Obras Públicas, (Fdo.)
HUMBERTO SALCEDO COLLANTE;

el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
(Fdo.) CARLOS DEL CASTILLO RESTREPO;

el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,
(Fdo.) JAIME CHAVARRIAGA MEYER;

el Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo.) JOHN NARANJO DOUSDEBES;

el Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,
(Fdo.) ALVARO VELÁSQUEZ COCK;

el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,
(Fdo.) GUILLERMO LEÓN LINARES;

el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO;

el Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías,
(Fdo.) JOSÉ FERNANDO ISAZA DELGADO.